

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA SALA PENAL

ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación: 08-001-22-04-000-2023-00455-00
Ref. Interna Tribunal No 2023 - 00513- T
Aprobado mediante Acta No. 466
Magistrado Ponente Dr. Demóstenes Camargo De Ávila

Barranquilla, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO:

Procede la Sala a resolver la solicitud amparo elevada por el señor GALO SALCEDO JIMÉNEZ, contra el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO y FISCALÍA SÉPTIMA SECCIONAL DE SOLEDAD ATLÁNTICO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

I. DE LA SOLICITUD DE AMPARO

El accionante manifestó en su escrito de tutela que en su contra fue interpuesta una denuncia por fraude procesal y falsedad en documento público el día 12 de diciembre del año 2022 por parte del señor Héctor Cobo Londoño, por hechos que se relacionan con un proceso de prescripción adquisitiva de dominio adelantado ante el juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, bajo número de radicado 08001-31-011-2044-00236.

Agrega que la asignación le correspondió a la Fiscalía Séptima Unidad Seccional de Investigación y Juicio de Soledad, bajo el número de SPOA 08758600107202253104.

Señala que, adquirió el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 045-53006 a través de un proceso de prescripción adquisitiva de dominio, en el cual se hizo parte el señor Héctor Cobo Londoño.

Indica que el señor Héctor Cobo Londoño presentó solicitud de restablecimiento del derecho en fecha del 06 de junio del año 2023, la cual le correspondió al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo con Funciones de Control de Garantías.

Aduce que en el marco del referido proceso no se ofició al Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla para efectos de que remitiera copias del proceso de pertenencia adelantado en esas dependencias.

Señala que a la Unidad de Restitución de Tierras de Santa Marta le comunicaron de la audiencia de fallo el día 24 de agosto y no le dieron plazo para estudiar los elementos materiales probatorios, a pesar de que lo solicitó.

Refiere que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Malambo resolvió conceder el restablecimiento del derecho al señor Héctor Cobo Londoño, sin tener en cuenta que su apoderado judicial solicitó la nulidad, debido a que no tenía competencia para conocer del asunto, toda vez que los hechos en que se fundamenta la denuncia tuvieron lugar en la ciudad de Barranquilla.

Finalmente indica que el competente para conocer del proceso penal y de la audiencia de restablecimiento del derecho, es el Juez de Control de Garantías de Barranquilla y la Fiscalía de esta misma Ciudad, por lo tanto, se está ante una nulidad absoluta insubsanable capaz de afectar su derecho fundamental al Debido Proceso.

Por lo anterior, solicita la protección de sus derechos fundamentales al Debido Proceso, Acceso a la Administración de Justicia y propiedad privada; y que en consecuencia se ordene al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo a abstenerse de tomar otra decisión con respecto a su predio.

II. ELEMENTOS PROBATORIOS:

La parte actora adjuntó como elementos de prueba a este trámite Constitucional, los siguientes documentos:

- Cedula de Ciudadanía

- Acta de audiencia de Restablecimiento del Derecho celebrada el día 12 de julio de 2023, ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo.
- Certificado de Libertad y Tradición del inmueble identificado con Núm. de matrícula 045-53006.
- Providencia del Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla.
- Oficio del 29 de enero del 2007, dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, por parte del Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla.
- Edicto del 29 de enero de 2007 fijado por el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla.
- Certificado expedido por la Fiscalía Segunda Delegada ante los Jueces del Circuito de esa Municipalidad.
- Oficio dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, por parte de la Fiscalía Segunda Seccional de Soledad.
- Oficio dirigido a la Notaria Primera del Circulo de Barranquilla, por parte de la Fiscalía Segunda Seccional de Soledad.
- Oficio dirigido a la Notaria Única de Santo Tomas, por parte de la Fiscalía Segunda Seccional de Soledad.
- Solicitud realizada por la abogada Edelmira Jiménez Franco en el marco del proceso de pertenencia adelantado ante el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla.
- Denuncia.
- Informe de policía judicial de fecha 09 de mayo de 2007.
- Auto que avoca el conocimiento por parte del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio.
- Solicitud de constancia de investigación, dirigida a la Fiscalía Segunda Seccional de Soledad.
- Sentencia proferida en el marco del proceso penal seguido en contra de los señores Jairo Ramírez y Juan Adolfo Held Primo, por parte del Juzgado Penal del Circuito de Descongestión de Soledad.

Por su parte, la Fiscalía Primera Seccional de Soledad allegó como elemento de prueba el expediente identificado con Núm. 087586001107202253104.

Los demás intervinientes en el presente tramite constitucional se abstuvieron de aportar medios de pruebas.

III. DE LOS ACCIONADOS

3.1 JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO

Esta agencia judicial indicó en su respuesta que, mediante diligencia de reparto de fecha 16 de mayo del 2023, le correspondió solicitud de audiencia preliminar de Restablecimiento del Derecho, con CUI 087586001107-2022-53104-00, por el delito de Fraude Procesal y otro, seguido en contra el señor GALO SALCEDO JIMÉNEZ.

Indica que en el marco de la audiencia de Restablecimiento del Derecho se han garantizado de manera íntegra los derechos fundamentales de los intervinientes, puesto que si se revisan y se auscultan los audios se puede observar que el despacho ha accedido a todo lo solicitado por las partes, con el propósito de garantizar el Debido Proceso y Acceso a la Administración de Justicia.

Señala que desde el 22 de junio de 2023 se fijó fecha para la audiencia de restablecimiento; que el señor Galo Salcedo el día 26 de junio de la misma anualidad, solicita el aplazamiento de la audiencia por no contar con defensor para esa fecha; luego se presenta nuevo aplazamiento para vincular a la Unidad de Restitución de Tierras, y finalmente se realiza la diligencia el día 24 de agosto.

Acota la titular del despacho que fueron 3 meses desde el momento de recibir la asignación de la audiencia hasta su realización, tiempo en el que se accedió a lo solicitado por las partes para garantizar los derechos.

Indica que frente a lo peticionado por el accionante que se declare la falta de competencia, señala que como juez de control de garantías la ley si la autoriza para adelantar dichas diligencias, que, además, tal petición de incompetencia careció de fundamentación, por lo que fue rechazada, que más bien lo que se buscaba era dilatar el proceso.

Por otro lado, frente a la sustentación del restablecimiento del derecho, adujo que a pesar de que el señor Héctor Cobo Londoño es propietario

de los bienes identificados con los números de matrículas 045-4843 y 045-30273, se ha evidenciado inconsistencias en los registros posteriores del folio de matrícula No. 045-53006, el cual de manera fraudulenta engloba las matrículas referidas.

Cuenta que en sentencia de la H. Corte Suprema Sala de Casación Penal con rad. 41.567 del 13 de noviembre de 2013, se establecen unas circunstancias distintas a las que alega el defensor del señor Galo Salcedo, pues en esa providencia fue condenado el señor Galo por pertenecer a grupos paramilitares y por actuaciones frente a varios predios en el Atlántico. Que, por ello, consideró necesario poner en conocimiento del Juzgado donde cursa el proceso penal de extinción de dominio, ya que hay hechos indicativos de que el señor Galo Salcedo está faltando a la verdad.

Que por todas esas circunstancias, consideró dar aplicación al art. 22 del CPP, restableciendo los derechos de manera transitoria hasta tanto se decida de fondo la investigación penal. Por lo anterior, solicita que se declare la improcedencia de la presente acción constitucional, considerando la inexistencia de vulneración u amenaza del derecho fundamental al Debido Proceso del señor Galo Salcedo Jiménez.

Finalmente, en una segunda respuesta a la presente acción y de conformidad a la nulidad que se decretara, ese despacho allegó captura de pantalla donde se evidencia el cumplimiento de la orden de notificar a todas las partes del proceso penal y que intervinieron en la audiencia de restablecimiento del derecho; aportando la constancia del correo enviado el 06 de diciembre del año que avanza.

3.2 FISCALÍA SEGUNDA SECCIONAL DE SOLEDAD ATLÁNTICO

El Dr. Sofanor Tejeda Pulido, (titular del despacho) señala en su respuesta que, el proceso identificado con Núm. de SPOA 087586001107202253104 no se encuentra asignado a su despacho.

Indica que desconoce de la presunta participación de la Fiscalía Segunda Seccional de Soledad en el marco del proceso aducido por el accionante, puesto que al momento de los hechos no se encontraba al frente de ese despacho.

Señala que tuvo conocimiento que el proceso fue iniciado por la señora Edilmira Jiménez en contra de los señores Jairo Ramírez y Juan Adolfo Held, por los delitos de fraude procesal y uso de documento público falso.

Aduce que, una vez radicada la denuncia, esta le fue asignada a la Fiscalía Segunda Seccional de Soledad, la cual estaba a cargo del Dr. Bienvenido Zúñiga Martelo, quien, a su vez, ordenó desarrollar el programa metodológico, ampliar la denuncia y tomar interrogatorio.

Manifiesta que de igual forma se ordenó que se llevara a cabo un experticio técnico a las escrituras realizadas en una notaría de Santo Tomas y la otra en la Notaria Primera de Barranquilla, las cuales resultaron espurias de acuerdo con el estudio grafológico.

Finalmente informa que el proceso concluyó con una resolución a través de la cual el fiscal dejó sin efecto las referidas escrituras, y ordenó cancelar las anotaciones correspondientes.

3.3 FISCALÍA SÉPTIMA SECCIONAL DE SOLEDAD

La Dra. Marinelis Moscote Pimienta (Titular del Despacho Fiscal) adujo en su contestación que, al revisar la carga laboral asignada se pudo observar que dentro de su despacho estaba asignada la investigación por el delito de Fraude Procesal con Núm. Radicado 087586001107202253104, en donde funge como denunciante el señor Héctor Cobo Londoño, y como indiciado el señor Galo Salcedo Jiménez.

Reitera que la actuación investigativa cursa por el delito de Fraude Procesal, el cual tiene relación con un predio llamado la "Orquídea", ubicado en el municipio de Juan de Acosta, cuya jurisdicción respecto a la Oficina de Instrumentos Públicos, es el municipio de Sabanalarga, razón por la cual, la presunta materialización se dio en la Oficina de Instrumentos Públicos de esa municipalidad.

Indica que procedió a darle salida por competencia territorial a la investigación con N° de SPOA 087586001107202253104 el día 28 de julio de la presente anualidad, correspondiéndole por reparto a la Fiscalía Primera de Sabanalarga.

Señala que la foliatura contenida en la actuación objeto de examen, fue remitida en su totalidad al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo para su conocimiento y fines pertinentes.

3.4 FISCALÍA PRIMERA SECCIONAL DE SABANALARGA

El Dr. Jose De Jesús Soto Goenaga (Titular del Despacho) al momento de descorrer el traslado manifestó que, el expediente se recibió en su despacho a través del servicio de correspondencia el día 08 de agosto del año 2023, luego de modificarse en el sistema de información misional -SPOA- el lugar de los hechos, corrigiéndose Soledad Atlántico, por Sabanalarga.

En lo referente al trámite dado en la audiencia de Restablecimiento del Derecho, adelantada ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo con Funciones de Control de Garantías indica que, fue citado para la referida audiencia el día 08 de agosto de 2023, para que conociera la decisión que se iba a tomar, puesto que los intervinientes, ya habían esbozado sus argumentos.

Indica que, debido a lo anterior, elevó una solicitud de aplazamiento, la cual fue atendida de manera favorable por la titular del despacho, aplazando la diligencia para el día 24 de agosto de 2023. Fecha en la cual, se llevó a cabo la audiencia y la lectura de la decisión.

3.5 FISCALÍA SEGUNDA SECCIONAL DE SABANALARGA

El Dr. Ernesto Ramon Ahumada Sáenz (Titular del Despacho) manifestó que, la investigación identificada con Num. SPOA 087586001107202253104, se encuentra a cargo de la Fiscalía Primera Seccional de Sabanalarga.

Indica que su despacho conoció de una denuncia bajo radicado 086386001259201100523, por el delito de Fraude Procesal, la cual fue archivada el día 25 de abril del año 2016 por ser una conducta atípica.

3.6 DRA. NIDIA RUEDA DONADO (APODERADA DEL SEÑOR HECTOR COBO LONDOÑO)

En su escrito indicó que el señor Cobo Londoño en fecha 01 de junio de 1994 celebró contrato de compraventa con los señores Aristides

Arrieta, adquiriendo los terrenos denominados como La orquídea y Paraíso, en la jurisdicción del Municipio de Juan de Acosta Atlántico, protocolizado mediante escritura pública No. 3435 de la notaría tercera de Cali.

Señaló que durante varios años explotó sus predios y ejerció posesión frente a estos, pero que por amenazas y problemas de seguridad, tuvo que viajar a la ciudad de Bogotá junto con su familia. Indicó que muchos años después se enteró del ingreso de unos terceros a sus predios, quienes mediante escrituras públicas espurias, quisieron hacer ver la transferencia del dominio de su propiedad.

Relata que con ocasión de lo anterior, presentó las respectivas denuncias donde en el curso de estas se cancelaron las escrituras públicas números 2941 del 14 de octubre de 2003 Notaría 01 de Barranquilla y 503 del 13 de mayo de 2003 Notaría 01 de Soledad.

Aduce que cuestiones de seguridad, se le hacia imposible el retorno al predio, situación que fue aprovechada por el ahora accionante el señor Galo Salcedo para iniciar un proceso irregular ante el Juzgado 11 Civil del Circuito de Barranquilla, que finalizó con una sentencia a su favor. Señala que con ocasión a ello el señor Salcedo ingresa al predio y realiza actos ilícitos relacionados con el delito de narcotráfico, por lo que se inició un proceso de extinción de dominio que actualmente cuenta con sentencia de primera instancia en su contra.

También acota que para el año 2013 la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante providencia del 13 de noviembre de ese mismo año ratificó una condena impuesta en contra del señor Galo Salcedo por parte de la Sala Penal de este Tribunal, en la que se estableció que este pertenecía a una banda delincuenciales denominada los 40.

Finalmente después de realizar el recuento señalado, indica que al señor Salcedo no se le ha vulnerado derecho alguno al interior de la audiencia de restablecimiento del derecho que se adelantó ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Malambo, donde lo que si existió fue la falta de sustentación de los recursos interpuestos.

3.7 EDELMIRA JIMÉNEZ FRANCO

Seña la abogada que, para la fecha 11 de agosto de 2004 el señor Cobo Londoño le otorgó poder para que presentara denuncia por los delitos de Estafa, Falsedad ideológica y Material de Documento público, entre otros, con la finalidad de demostrar que a su representado se le falsificó la firma en la en las negociaciones que envuekven todo este proceso penal y que son la fuente de la presente tutela.

La abogada da detalles de su relación profesional con el señor Cobo Londoño y del recuento procesal y factico del asunto penal objeto de la tutela, finalizando con que desde hace varios años desconoce del trámite y no ha actuado en el proceso, ya que había perdido comunicación con el señor Londoño, y solo hasta ahora en la tutela vuelve a saber de éste.

Frente a lo dilucidado en la audiencia de restablecimiento del derecho llevada a cabo ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Malambo no formula pronunciamiento alguno.

IV. MARCO LEGAL:

Al tenor de lo dispuesto por el art. 86 de la Constitución, toda persona puede mediante acción de tutela reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, a condición de que no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

V. DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

Se invoca la protección de los derechos fundamentales a la debido proceso y acceso a la administración de justicia, los cuales efectivamente, están reconocidos en la Constitución Nacional.

VI. DEL CASO EN CONCRETO

Tal y como se desprende de lo que hasta este momento se ha expresado, la presente acción de amparo busca dejar sin efectos jurídicos lo que decidió la Juez Segunda Promiscuo Municipal de la Malambo con Funciones de Control de garantías en diligencia de restablecimiento del

derecho del 24 de agosto de hogaño entidad que, ordenó la suspensión provisional del folio de matrícula inmobiliaria 054-53006, de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Sabanalarga, sin haber pruebas suficientes para ello. Por lo que es obvio que se trata de una tutela contra providencia judicial.

En ese sentido, débase dejar en claro que la procedencia excepcional de la tutela contra providencias judiciales, *“parte del equilibrio adecuado que debe existir, entre el respeto a los principios constitucionales de seguridad jurídica y autonomía judicial, por un lado, y la prevalencia y eficacia de los derechos fundamentales, por el otro, para disponer sobre su protección, cuando éstos han resultado ilegítimamente afectados con una decisión judicial”*.

Sobre esa base, la Corte Constitucional ha construido una sólida línea jurisprudencial en punto a las condiciones que deben cumplirse para que sea posible controvertir una providencia judicial a través del mecanismo de amparo constitucional.

Precisamente, en una labor de sistematización sobre la materia, en la Sentencia C-590 de 2005, la Corte identificó los requisitos generales y específicos de procedencia de la tutela cuando la amenaza o violación de los derechos proviene de una decisión judicial. Al respecto, se aclaró en el fallo que los primeros son presupuestos cuyo cumplimiento forzoso es condición necesaria para que el juez constitucional pueda entrar a valorar de fondo el asunto puesto en su conocimiento, mientras que los segundos corresponden, específicamente, a los vicios o defectos presentes en la decisión judicial y que constituyen la causa de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.^[18]

Siguiendo lo dicho en la referida providencia, a su vez reiterada de manera uniforme en posteriores pronunciamientos, para que una decisión judicial pueda ser revisada en sede de tutela, es necesario que previamente cumpla con los siguientes requisitos generales, también denominados por la jurisprudencia como presupuestos formales:

“(i) Que la controversia planteada sea constitucionalmente relevante, lo que significa que el juez de tutela tiene la carga de explicar por qué el asunto sometido a su conocimiento trasciende el ámbito de la mera legalidad y plantea una controversia de marcada importancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de alguna de las partes

(ii) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, a menos que se busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Dado el carácter subsidiario y residual que identifica la acción de tutela, y con el fin de evitar que la misma sea utilizada como un medio alternativo o supletivo de defensa, es deber del actor, antes de acudir a ella, agotar todos los mecanismos judiciales que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos.

(iii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez. Es decir, que la acción de tutela se promueva en un término razonable y proporcional a la ocurrencia del hecho que originó la amenaza o vulneración del derecho. En la medida que la tutela tiene como propósito la protección inmediata de los derechos fundamentales, se requiere, para efectos de lograr tal objetivo, que la misma se promueva oportunamente, es decir, en forma consecutiva o próxima al evento que da lugar a la afectación de los derechos fundamentales. Respecto al cumplimiento de este requisito, la jurisprudencia constitucional^[19] ha estimado que, “al momento de determinar si se presenta el fenómeno de la inmediatez en materia de acción de tutela contra providencias judiciales, es necesario examinar los siguientes aspectos: (i) si obra en el expediente prueba alguna que justifique la inactividad del peticionario; (ii) si se está en presencia de un sujeto de especial protección o de persona que se encontraba en una situación de especial indefensión; y (iii) la existencia de un plazo razonable”.^[20]

(iv) Que tratándose de una irregularidad procesal, la misma tenga un efecto decisivo o determinante en la decisión a la que se le atribuye la afectación de los derechos fundamentales. De acuerdo con tal presupuesto, cuando se alega una irregularidad procesal, es necesario que el vicio invocado incida de tal manera en la decisión final, que de no haberse presentado o de haberse corregido a tiempo, habría variado sustancialmente el alcance de tal decisión. No obstante, de acuerdo con lo expresado en la sentencia C-591 de 2005, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente del efecto sobre la decisión y, por ello, hay lugar a la anulación del juicio.

(v) Que la parte actora identifique de forma razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos afectados, y que hubiere alegado tal situación en el proceso judicial en la medida de lo posible. En contraposición a la informalidad que identifica la acción de tutela, cuando está se promueve contra providencias judiciales, se requiere que el actor no solo tenga claridad en cuanto a la causa de la afectación de derechos que surge de la decisión cuestionada, sino

también, que la haya planteado previamente al interior del proceso, debiendo dar cuenta de ello en la solicitud de protección constitucional.

(vi) Que la acción de tutela no se promueva contra una sentencia de tutela, pues los debates sobre la protección de los derechos fundamentales, no pueden prolongarse indefinidamente. Tal exigencia resulta particularmente relevante, si se tiene en cuenta que todas las sentencias proferidas en sede de tutela son remitidas a la Corte Constitucional para su eventual revisión y, con ese propósito, son sometidas a un riguroso proceso de selección, en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas e inmutables.”

Verificado el cumplimiento de los requisitos generales, la procedencia de la tutela contra una decisión judicial depende de que la misma haya incurrido en al menos una de las siguientes causales específicas, también denominadas por la jurisprudencia vicios o defectos materiales, y ello traiga como consecuencia la violación de derechos fundamentales:

1. ***Defecto orgánico***, el cual se configura cuando el funcionario judicial que adoptó la decisión objeto de cuestionamiento carece de competencia para ello.
2. ***Defecto procedimental absoluto***, que se origina en los casos en que la autoridad judicial se aparta abiertamente y sin justificación de la normatividad procesal que era aplicable al caso concreto.
3. ***Defecto fáctico***, que tiene lugar cuando existan fallas en la decisión que sean imputables a deficiencias probatorias del proceso.
4. ***Defecto sustantivo o material***, que se presenta en los casos en que la decisión judicial se apoya o se sustenta en disposiciones claramente inaplicables al caso concreto o inexistente.
5. ***Error inducido o por consecuencia***, el cual tiene lugar cuando la decisión judicial se fundamenta en hechos o situaciones en la que participan personas obligadas a colaborar con la administración de justicia -autoridades o particulares-, y cuyo proceder irregular induce en error o engaño al funcionario judicial con grave perjuicio para los derechos fundamentales de alguna de las partes o de terceros.
6. ***Decisión sin motivación***, que se configura por el incumplimiento del servidor judicial de su obligación de fundamentar fáctica y jurídicamente las decisiones que le corresponde adoptar.

7. **Desconocimiento del precedente judicial**, que se presenta en los casos en que la autoridad judicial, a través de sus decisiones, se aparta del precedente aplicable al caso sin presentar las razones jurídicas que justifiquen debidamente el cambio de jurisprudencia.
8. **Violación directa de la Constitución**, la cual ocurre, entre otros supuestos, cuando la decisión judicial se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados amparados por la Carta Política.

De acuerdo con lo expuesto es posible concluir que la acción de tutela, como mecanismo idóneo de protección judicial de los derechos fundamentales, procede excepcionalmente para controvertir decisiones judiciales, siempre que: (i) se cumplan los requisitos generales de procedibilidad, (ii) se demuestre que la providencia cuestionada incurrió en una o varias de las causales específicas, y, acorde con ello, (iii) se determine que el vicio o defecto es de tal trascendencia que conlleva la amenaza o la vulneración de derechos fundamentales.

En el caso que ahora nos ocupa, es evidente la improcedencia de la tutela, en la medida en que no se cumple uno de los presupuestos de la viabilidad de la tutela, como es haber agotado todos los medios - ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada.

En efecto, atendiendo al diseño constitucional previsto en el artículo 86 Superior, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, lo que significa que su procedencia se encuentra condicionada a que “*el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*”. En ese sentido, le corresponde al interesado agotar todos los medios judiciales ordinarios que tenga al alcance para procurar la defensa de sus derechos fundamentales, como requisito previo para acudir al mecanismo de amparo constitucional.

En ese contexto, tratándose de la acción de tutela contra providencias judiciales, le corresponde al juez constitucional verificar de forma exhaustiva que la parte accionante agotó “(…) *todos los medios – ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial a su alcance (…)*”¹, de manera que, solo es posible erigir la tutela como mecanismo principal, cuando el actor acredite la consumación de un perjuicio irremediable o se verifique la falta de idoneidad o eficacia de los recursos ordinarios de defensa; circunstancias que adquieren cierto grado de flexibilidad frente a sujetos de especial protección constitucional.

En la Sentencia C-590 de 2005, esta Corporación precisó que, en virtud del requisito de subsidiariedad, es “*deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos*”, pues, [d]e no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última”.

En este orden de ideas, el incumplimiento del requisito de subsidiariedad deviene en que el amparo constitucional resulte improcedente contra providencias judiciales cuando, entre otras cosas, se utilice para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico.

Sobre este particular, la Corte, en la Sentencia T-032 de 2011 precisó lo siguiente:

Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados”. (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa observa la sala que el juez accionado tomó la decisión objeto de reproche por parte del ahora tutelante, contra la que procedían los recursos ordinarios, que fueron presentados por los actores pero para el que dieron una lacónica sustentación que no pasó de 41 segundos, lo que motivó a la jueza accionada a considerar que el recurso no estuvo debidamente sustentado y lo declaró desierto, mediante providencia contra la que procedía el recurso de reposición el cual fue interpuesto por la parte actora, pero sin hacer ninguna sustentación en concreto.

Como dijo la Corte, la tutela no es procedente cuando se pretende con ella revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor, pues el ejercicio de la acción de tutela debe ser el último recurso de defensa judicial; y en este caso se observa que el tutelante no ejerció en debida forma el recurso de apelación al que tenía derecho, dado que no lo sustentó en debida forma y cuando interpuso la impugnación horizontal que procedía contra el auto que declaró desierta la apelación, no expresó argumento alguno que permita sostener que sustentó tal recurso.

Se observa así un cierto nivel de incuria de la parte actora pues si tenía problemas de orden físico que le impedían hacer una sustentación en mejor forma, debió acompañarse de un colega que tuviera conocimientos en la materia, precisamente para que lo apoyara en esos aspectos. Además, que fueron poco más de 3 meses el lapso en el cual el despacho accionado tuvo la asignación de la carpeta para resolver el restablecimiento del derecho planteado, tiempo de sobra para preparar la defensa o la argumentación que se debiese materializar en la audiencia ante una posible decisión que le fuera en contra de sus intereses, que, según lo observado del plenario, era bastante posible el que ello ocurriera. También observó que el señor Galo Salcedo el día 26 de junio de hogaño, solicita el aplazamiento de la audiencia por no contar con defensor para esa fecha, y ante ello la funcionaria accedió, lo que demuestra que se brindaron garantías en el trámite.

De otro lado tampoco se observa irregularidad en la actuación del despacho accionado con la entidad suficiente que habilite la intervención del Juez constitucional a efectos de controvertir esa decisión judicial.

La tutela no puede usarse para revivir oportunidades que por negligencia no se usaron en su momento.

En pocas palabras el actor en este trámite de tutela, no agotó en debida forma todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial a su alcance, y por ello la tutela interpuesta adviene improcedente, tal y como se expresará en la parte resolutive de esta sentencia.

Finalmente digamos que en la presente acción de tutela, fueron allegadas las respuestas de las partes que guardan interés, pues si bien

la Fiscalía primera de Sabanalarga no realizó una gestión acuciosa de los traslados encomendados, si se pudo comunicar a las partes, inclusive, por la labor de notificación del Juzgado Segundo de Malambo, y ello se evidencia con la participación que aquí hicieron.

Por todo lo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

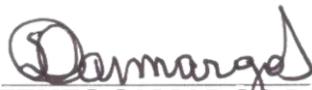
PRIMERO: Declarar improcedente, el amparo invocado por el GALO SALCEDO JIMÉNEZ, contra el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO y FISCALÍA SÉPTIMA SECCIONAL DE SOLEDAD ATLÁNTICO, de conformidad con la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede impugnación, ante la sala de casación penal de la H. Corte Suprema de Justicia.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Al concluirse el trámite de revisión, procédase al archivo del asunto, siempre que la H. Corte Constitucional no disponga algo diferente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE Los Magistrados,



DEMÓSTENES CAMARGO DE ÁVILA

APROBADO VIRTUALMENTE
LUIGUI J. REYES NÚÑEZ



LUCELLY MARÍN MARTÍNEZ

OTTO MARTÍNEZ SIADO
Secretario